

RECURSO DE REVISIÓN: No. 447/2015-11
RECURRENTE: H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: *****
ESTADO: *****
TERCEROS INTERESADOS: ANTONIO SERNA LAZO Y OTRO
ACCIÓN: RECISIÓN DE CONTRATO
SENTENCIA RECURRIDA: 10 DE JULIO DE 2015
JUICIO AGRARIO: *****
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 11
MAGISTRADA RESOLUTORA: LIC. LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número R.R.447/2015-11, interpuesto por el Licenciado Juan Gabriel Salazar Sánchez, en su calidad de Síndico Suplente en funciones del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Dolores Hidalgo, estado de Guanajuato, demandado en los autos del expediente de origen, en contra de la sentencia de diez de julio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, en el juicio agrario número ***** , relativo a la acción de recisión de contrato; y,

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado el nueve de octubre de dos mil trece, ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, ***** demandó del Ayuntamiento Constitucional del municipio de ***** , estado de ***** , y de la Secretaría de Obra Pública de Gobierno del estado de Guanajuato, las siguientes prestaciones:

"A.- La nulidad del acto de ocupación de una fracción de mi parcela ubicada en el ejido "**", municipio de ***** , estado de *****.***

B.- La recisión del contrato de ocupación previa correspondiente, suscrito de mi parte como ejidatario del poblado "**", municipio de ***** , estado de ***** , de conformidad con lo que establece el artículo 65 fracción II en razón del artículo 67 fracción III del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.***

C.- El pago de los daños colaterales derivados por la ocupación previa de la superficie ejidal, y así mismo los perjuicios generados por dicha ocupación

temporal, evitándome así el uso y disfrute de la superficie ocupada de mi parcela.

D.- Como consecuencia de las anteriores prestaciones reclamadas, la entrega material de la superficie ocupada temporalmente por las autoridades demandadas, en idénticas condiciones en las que fue ocupada.”

Como hechos de su demanda, en síntesis señaló que es ejidatario del poblado citado al rubro y que en el año de dos mil, se percató de que una fracción de su parcela estaba invadida por maquinaria de construcción propiedad de la Secretaría de Obra Pública del estado citado al rubro; que al preguntar el motivo de la ocupación, se le hizo saber que en su unidad de dotación se construiría una carretera.

Que después de mucho tiempo, el Ayuntamiento demandado le entregó una cédula en la que se especificaba que su predio sería afectado y lo citaron para que firmara un convenio de ocupación previa respecto de la superficie parcelaria que se vería afectada por la vía de comunicación, en ese mismo acto le informaron que lo procedente, sería que se iniciara el trámite expropiatorio, y que se le indemnizaría, pero hasta la fecha no se ha iniciado dicho procedimiento.

Que por la ocupación de terreno, el Ayuntamiento le ha pagado una suma mínima, y considera que no debe dejarse de observar que la autoridad de manera arbitraria entró en posesión de su parcela.

Que el contrato de ocupación no cumple con lo que dispone la Ley Agraria, toda vez que no señala en qué momento comenzaran los trámites expropiatorios, razón por la cual considera que debe declararse nulo, y que aunado a lo anterior, señala que dicho acto le causa graves perjuicios pues su unidad de dotación ya no produce tanto como antes de la ocupación.

Que en términos de lo expuesto, solicita la nulidad del referido contrato, el pago de los daños causados con la ocupación y que sean removidas las construcciones que se ubican en su parcela, con la finalidad de que pueda seguir aprovechándola.

II. Por proveído de *****, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, con fundamento entre otros, en la fracción XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, admitió a trámite la demanda, ordenó formar el expediente y registrarlo con el número *****; asimismo, ordenó emplazar a las demandadas, haciendo de su conocimiento

que deberían comparecer a contestar la demanda y a ofrecer sus pruebas y alegatos, a más tardar en la fecha de la audiencia de ley, que tendría verificativo a las doce horas con veinte minutos del día *****.

III. La audiencia que contempla el artículo 185 de la Ley Agraria, se celebró el *****, a la cual acudieron las partes en controversia debidamente asesoradas; la Magistrada de primera instancia exhortó a las partes para que celebraran una amistosa conciliación, sin embargo tomando en consideración que señalaron que no les era posible convenir, concedió el uso de la voz a la actora, quien ratificó su escrito de demanda, la aclaración realizada el *****, en el sentido de que el convenio cuya nulidad solicita es de *****, y las pruebas.

En uso de la voz, el asesor jurídico del Ayuntamiento Constitucional del municipio de *****, estado de Guanajuato, produjo contestación, señalando que la actora carecía de acción y derecho para demandar la nulidad de un acuerdo de voluntades en el que otorgó su consentimiento, invocando como excepciones y defensas, la prescripción, la carga de la prueba a la parte actora, la improcedencia de la acción, la falta de acción para demandar, la falta de legitimación, la inexistencia del plazo para el cumplimiento de la obligación, y todas las que se desprendieran de su escrito de contestación (fojas 69 a 78).

La demandada Secretaría de Obra Pública del Gobierno del estado de Guanajuato, contestó la demanda incoada en contra suya, negando la procedencia de las pretensiones de su contraria, señalando que era responsabilidad de la codemandada iniciar los trámites del procedimiento expropiatorio, interponiendo como excepciones y defensa la improcedencia de la acción de nulidad, la falta de acción y derecho para demandar el pago de una indemnización, la improcedencia de la restitución de la parcela, la prescripción negativa, la defensa innominada, y la oscuridad de la demanda (fojas 117 a 127).

IV. En esa misma fecha, la Magistrada de origen fijó la *litis* del proceso en los siguientes términos:

"Consiste en determinar la procedencia de la acción de nulidad del acto de ocupación de una fracción de la parcela amparada con el certificado parcelaria número **, de fecha *****, por la rescisión del contrato de ocupación previa que suscribió el promovente, el pago de daños colaterales derivados de la ocupación previa de la parcela ejidal por evitarle el uso y disfrute de la superficie ocupada; y en su caso, si son procedentes las excepciones y defensas que se oponen, de conformidad con lo establecido por las fracciones VIII y XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."***

El *A quo* puso a consideración de las partes la forma en la que fue trabada la controversia del proceso, y ellos externaron su conformidad.

Acto seguido, pasó a la etapa de admisión y desahogo de pruebas, en la que se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes en litigio y se fijó fecha para su desahogo, siendo las documentales públicas y privadas que se tuvieron desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza; la confesional, la pericial en materia de topografía y agrimensura, la inspección judicial, la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

La inspección judicial se llevó a cabo el ***** (fojas 149 a 152).

En el segmento de audiencia de ley de *****, se desahogó la confesional (fojas 55 y 56).

Por escrito presentado ante la oficialía de partes del tribunal de primera instancia, el *****, el Ingeniero Agustín Corona Barrientos, perito designado por el Ayuntamiento demandado, rindió su dictamen (fojas 153 a 161).

El Ingeniero Miguel Prieto López, perito de la Secretaría codemandada, formuló su dictamen el nueve de octubre de dos mil catorce (fojas 166 a 168).

Por auto de *****, se tuvo como peritos únicos de la causa, a los designados por los entes públicos codemandados y se acordó que la parte actora aceptó el contenido de los dictámenes que obran en autos.

V. Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, el *A quo* dictó la sentencia que dirimió la controversia del proceso, el *****, que obra de la foja 186 a la 197 de los autos del expediente *****, cuyos resolutivos fueron los siguientes:

"PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción deducida por ***, en consecuencia, se decreta la rescisión del convenio de ocupación previa celebrado el ***** entre el propio accionante, ***** y la demandada municipio de ***** y se condena a ésta última, a desocupar la fracción de la parcela número ***** del núcleo de población ejidal denominado "*****", municipio de *****, estado de *****, que detenta en posesión, y a realizar la entrega en favor de su legítimo titular *****, con fundamento en los argumentos vertidos en el cuerpo de consideraciones de esta sentencia; así como al pago de los daños y perjuicios ocasionados con la ocupación previa.**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia certificada de la presente resolución, anótese en el libro de gobierno que se lleva en este Tribunal, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido."

Cuyos considerandos obran de la foja 187 a la 197 de los autos del sumario de primera instancia, mismos que no se transcriben por resultar innecesario de conformidad a lo que por analogía establece la tesis que se cita:

"[TA]; 8ª. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F.; Tomo IX, Abril de 1992; Pág. 406. 219558

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 402/90. Joaquín Ronquillo Cordero. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván."

VI. La resolución antes mencionada le fue notificada a ***** y a la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del estado de Guanajuato, el *****; al Ayuntamiento Constitucional del municipio de *****, estado de *****, el ***** de la anualidad antes referida e inconforme con la misma, interpuso recurso de revisión por escrito presentado ante la Oficialía de partes del Tribunal de primera instancia, el ocho de septiembre de dos mil quince.

El Tribunal del conocimiento recibió a trámite el recurso de revisión, por proveído de ***** y ordenó dar vista a las partes, para que en un término de cinco días manifestara lo que a su interés conviniera; vista que desahogó la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del estado de Guanajuato, por medio del escrito de *****; la Magistrada de primera instancia remitió los autos del sumario natural, el escrito de agravios y el de alegatos al Tribunal Superior Agrario, para que fuera emitida la resolución correspondiente.

VII. Por auto de *****, este Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión de mérito, registrándolo en el libro de gobierno con el número 447/2015-11 y se turnó a la ponencia, para efectos de que formulara el proyecto de sentencia y lo sometiera a la consideración del Pleno.

En el acuerdo antes mencionado, también se señaló que el aquí recurrente interpuso en contra de la sentencia de diez de julio de dos mil quince, el juicio de amparo ***** del índice del ***** Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Décimo ***** Circuito, mismo que a la fecha de emisión de la presente resolución, se encuentra en trámite. En esos términos, este *Ad quem* resuelve el presente medio de impugnación al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver:

"Artículo 9.-...

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras del núcleo de población ejidal o comunal;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias..."

2. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la procedencia del medio de impugnación, y para ello basta señalar que esta se encuentra regulada en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se transcriben:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda".

De la interpretación literal de los preceptos legales transcritos, se desprende de manera clara y precisa, que para su procedencia deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Que sea promovido por parte legítima;
- b) Que se promueva dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria; y

c) Que la sentencia impugnada, se encuentre en alguno de los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria.

Del análisis a las constancias que integran el juicio agrario *****, se desprende que el primero de los requisitos invocados se encuentra demostrado, toda vez que el aquí recurrente Ayuntamiento Constitucional del municipio de Dolores Hidalgo, estado de Guanajuato, por conducto del Licenciado Juan Gabriel Salazar Sánchez, en su calidad de Síndico Suplente en funciones, participó en el juicio de primera instancia como demandado.

Del análisis a las constancias que integran el juicio agrario de primera instancia, se desprende que el requisito de tiempo y forma para la interposición del recurso de revisión que prevén los artículos 199 y 200 del ordenamiento legal invocado, no se encuentra satisfecho, toda vez que de autos consta que **la sentencia reclamada en esta instancia, le fue notificada al Ayuntamiento recurrente el veintiuno de agosto de dos mil quince**, mientras que el escrito de recurso de revisión **lo interpuso hasta el ***** de ese mismo año**, lo cual conduce a establecer que el medio de impugnación que nos ocupa no se encuentra promovido dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo, pues **fue interpuesto hasta el décimo primer día hábil** posterior a la fecha en que le fue notificada la resolución impugnada, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho plazo empezó a computarse a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación practicada, es decir desde **el ***** y feneció el ***** de ese mismo año**, periodo al que deben descontarse los días veintinueve y treinta de agosto y el cinco y seis de septiembre de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, días en los cuales los Tribunales Agrarios no laboran; **luego entonces, el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea** al tenor de lo dispuesto por los numerales 199 y 200 de la Ley Agraria. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias

que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."

3. En ese entendido, al acreditarse la falta de uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se analiza, es legal determinar su improcedencia y resulta innecesario realizar el estudio de los agravios que pretendió hacer valer el recurrente. Resultando aplicable por analogía el criterio jurisprudencial que se cita:

"[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Abril de 1991; Pág. 238. 223284

REVOCACION, RECURSO DE. CUANDO ES IMPROCEDENTE NO ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

El auto admisorio del recurso de revocación que prevé el artículo 688, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, no obliga al juez del procedimiento al estudio de los agravios esgrimidos por el inconforme, si al resolver lo advierte su improcedencia, pues cuando conforme a la ley que rige dicho medio de impugnación, ese proveído no es combatible a través del recurso referido, a lo único que obliga su admisión es a agotar su trámite y a pronunciar la respectiva resolución, en la que válidamente pueda declararse improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 101/91. Josefina Padilla Gálvez. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: José Luis Angel Hernández Hernández."

No es obstáculo a la determinación de declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil quince, se haya admitido el presente medio de impugnación, sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es solo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado y que en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de

admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia que se cita:

"[J]; 8ª. Época; Cuarta Sala; Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN; Pág. 296. 394401

RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.

Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Epoca:

Amparo directo en revisión 772/94. Alberto Conde Dorado y otros. 27 de junio de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 649/94. Saúl Hinojosa Leal y otros. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 762/94. David Martínez, S. A. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 771/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 879/94. Félix Rosas Valencia. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 4ª./J.34/94, Gaceta número 81, pág. 21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Septiembre, pág. 122."

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9, interpretado en sentido contrario de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número 447/2015-11, promovido por el Licenciado Juan Gabriel Salazar Sánchez, en su calidad de Síndico Suplente en funciones del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Dolores Hidalgo, estado de Guanajuato, demandado en los autos del expediente de origen, en contra de la sentencia de diez de julio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, en el juicio agrario número *****.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del tribunal responsable.

TERCERO. El tribunal de primera instancia, deberá enviar copia certificada del presente fallo al Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, órgano jurisdiccional en el que se está substanciado el juicio de amparo 471/2015, interpuesto por el aquí recurrente en contra de la sentencia que impugnó con el presente recurso de revisión.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-